



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 023

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **NELSON JAVIER ROSERO** identificado con C.C. No. 76.323.595, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones por él padecidas en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2012, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daños fisiológicos a favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹Folios 8-12 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor NELSON JAVIER ROSERO por orden de autoridad competente fue privado de la libertad, motivo por el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y asignado al patio N° 9.

El 10 de octubre de 2012, se encontraba en el pabellón N° 5 del EPCAMS Popayán, en el pasillo cerca de las duchas, cuando fue agredido con arma corto punzante por otro interno, sufriendo heridas en la cara, hecho que no fue registrado por la guardia del penal en la minuta de guardia del pabellón.

Ahora, aunque la guardia no presencié el hecho, ni la forma en que resultó lesionado el interno, decidió consignar que se había caído.

El señor ROSERO fue atendido por urgencias el 10 de octubre de 2012, por herida profunda en el rostro, producida con arma corto punzante, por compañero de patio, sin embargo el interno no dijo a la guardia el verdadero motivo de su lesión, por miedo a su agresor y por las medidas que pudiera adoptar el personal de guardia de la institución.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderada judicial allegó en forma extemporánea la contestación de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 21 de noviembre de 2014³ y mediante auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2014 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2017⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 22 de mayo de 2017, 28 de agosto de 2017, 27 de noviembre de 2017 y 9 de mayo de 2018⁷. Por auto del 16 de enero de 2019, se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo⁸.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁹

Sostuvo que se demostró el daño, con el registro de atención médica que recibió el actor y conforme las minutas del pabellón cinco, de sanidad y el registro de la historia clínica.

Sin embargo, a su juicio no se acreditaron las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, por lo que no hay plena prueba que comprometa la responsabilidad del INPEC.

² Folios 34-41 Cuaderno Principal.

³ Folio 15 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 17-18 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 21 a 24 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 45-50 Cuaderno Principal.

⁷ Folios 53-57, 58-63, 67-70, 73-77 Cuaderno Principal.

⁸ Fl. 80 edno. ppal.

⁹ Folios 64-66 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Solicitó que se proceda a negar las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandante¹⁰

Expuso la apoderada de la parte actora que durante el trámite del presente asunto, se acreditó la calidad de recluso del señor NELSON JAVIER ROSERO, y la lesión que sufrió el 10 de octubre de 2012, al interior del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, en su ceja izquierda, la cual no fue producto de una caída, por lo que hizo presencia policía judicial.

Aseveró que la entidad demandada pretende evadir su responsabilidad, teniendo en cuenta que en la historia clínica que no aportó, se indica el objeto con el cual se produce la lesión, la descripción de la herida, el diagnóstico etc.

Adujo que la entidad demandada se rehusó a aportar la historia clínica que tiene en su poder, desobedeciendo la orden judicial, impidiendo realizar la prueba pericial, ya que Medicina Legal sin la historia clínica no hace la valoración.

Solicitó acceder a las pretensiones, ya que existen pruebas que dan cuenta de la verdad de los argumentos expuestos en la demanda, frente a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones con sustento probatorio, medios de convencimiento, para proferir una sentencia de carácter condenatorio, por habersele causado un daño antijurídico al demandante.

5. Concepto del Ministerio Público¹¹

Expuso que en casos como el presente, es a la parte demandante a quien le corresponde la carga de acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexos causal.

Así, sustentó que si estos extremos no se encuentran demostrados en el asunto, se imposibilita el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado.

Argumentó que se torna estéril cualquier análisis que emane de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, ya que se está en presencia de una falta absoluta de hecho dañoso y de su causalidad que pudieran dar lugar a una imputación a cargo del Estado.

Solicitó no declarar la responsabilidad administrativa del INPEC por no estar demostrado el daño causado según los hechos narrados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

¹⁰ Folios 84-87 Cuaderno Principal.

¹¹ Folios 82 y 83 cdno. ppal. I.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 10 de octubre de 2012, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 11 de octubre de 2014.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30 de septiembre de 2014, es decir, faltando 12 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se expidió el 20 de noviembre de 2014¹², por lo que al haberse presentado la demanda el 21 de noviembre de 2014¹³, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la lesión sufrida por el demandante el 10 de octubre de 2012, al interior del centro de reclusión de Popayán, le es imputable a la entidad accionada o si se configura alguna causal eximente de responsabilidad.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con el folio de vida del interno¹⁴, se tiene que para el 10 de octubre de 2012, el señor Rosero, se encontraba recluso en el INPEC San Isidro de Popayán.

Respecto de la lesión acaecida el 10 de octubre de 2012

- Se puede observar del libro de anotaciones del patio N° 5 del INPEC San Isidro de Popayán para el 10 de octubre de 2012 a las 12:35¹⁵, lo siguiente:

“A esta hora se acerca a la esclusa el interno Rosero Nelson Javier TD 2933, el cual presentaba una herida en la ceja izquierda, argumentado que se había caído en los baños. Es de aclarar que desde la esclusa no se tiene una buena visibilidad a estos lugares facilitando que los internos se autolesionen, se agredan entre ellos o atenten contra los bienes del Estado. Es llevado al área de sanidad para valoración médica con las debidas medidas de seguridad, se deja constancia que el interno le manifiesta al Dgte. Policía judicial (...) que la herida se debió a la caída en el baño (...)”

¹² Folio 6-7 Cuaderno principal

¹³ Folio 15 Cuaderno principal

¹⁴ Folio 3 Cuaderno principal

¹⁵ Folio 5 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Del libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹⁶, para el día 10 de octubre del 2012 a las 12:45, se tiene lo siguiente:

“Ingresa el interno Rosero Nelson TD 2933 del patio N°5, para atención por urgencia porque tiene una herida a la altura de la ceja izquierda que según manifiesta fue producto de una caída en el baño al momento que se cepillaba (...)”

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁷ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismas las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁸.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”¹⁹

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material

¹⁶ Folios 13-17 Cuaderno pruebas.

¹⁷ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849, M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁰ que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen, la parte actora demanda al INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido el día 10 de octubre de 2012, cuando estaba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán y fue agredido por un compañero de patio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que efectivamente el señor NELSON JAVIER ROSERO, para la fecha de los hechos que se indica en la demanda – 10 de octubre de 2012-, se encontraba recluso en la cárcel San Isidro de Popayán. (fl. 3 cdno. ppal.)

En relación con los hechos demandados, aunque se tiene que el actor sufrió una lesión en la ceja izquierda según la minuta del patio No. 5 (fls. 4-5 cdno. Ppal.) y el libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán²¹, no hay medios de prueba que permitan afirmar, como se hace en la demanda, que la lesión del actor ocurrió como consecuencia de un ataque por parte de otro recluso.

Sólo se refiere en las minutas en mención, que el señor NELSON JAVIER ROSERO adujo haberse caído en el baño y por ese motivo se causó la herida en la ceja izquierda.

Es importante destacar que no basta con probar la ocurrencia del daño, en este caso la lesión padecida por el señor NELSON JAVIER ROSERO el 10 de octubre de 2012, sino que además se debían acreditar las circunstancias en que acaeció el daño, a efectos de estructurar el juicio de imputación en contra de la entidad demandada.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca, ha expuesto lo siguiente:

“La parte demandante tenía entonces, el deber de probar las circunstancias en las que se desarrollaron los supuestos fácticos sobre los cuales se sustenta la imputación en el caso concreto, puesto que las solas afirmaciones son insuficientes para generar responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada²².”

Como se dijo, no existe un elemento de conocimiento que lleve a concluir la ocurrencia de los hechos al modo señalado en la demanda y en la apelación, esto es, que el señor OSCAR JAIME NEIRA FIGUEROA fue agredido por otro interno, producto de una falla en el servicio de control y vigilancia a cargo del INPEC.

Ahora, si bien en esta sentencia se ha indicado que asuntos como el presente, la responsabilidad se juzga, por regla general, desde la perspectiva de un régimen

²⁰Código General del Proceso. “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

²¹ Folios 13-17 Cuaderno pruebas.

²² Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo 2010, Rad. 18997. M.P. Enrique Gil Botero. “En efecto, al demandante no le basta acreditar la existencia de un daño antijurídico sino que es indispensable, a partir del empleo de todos los instrumentos probatorios –directos o indirectos– consagrados por el ordenamiento jurídico, acreditar que esa lesión o afectación fue producto de la acción u omisión de la entidad pública demandada.”

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

objetivo, para estructurar la responsabilidad es necesario que quede establecida no sólo la condición de recluso y el daño, sino además, las circunstancias en que éste se produce, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, porque es precisamente frente a los hechos alegados y probados por la parte interesada demandante, que el Juez define el título de imputación aplicable, sin que en ningún evento pueda modificarse la causa petendi, entendida esta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión²³.

Así entonces, en el sub lite la razón para negar las pretensiones, la constituye la falta de prueba sobre las circunstancias de modo y lugar en que tuvo lugar la lesión, que no permiten imputarle responsabilidad a la entidad demandada.²⁴

En similar sentido la Corporación reiteró, que no basta con acreditar el daño durante la privación de la libertad sino que además se deben demostrar las circunstancias de su ocurrencia y que debe existir una relación muy estrecha entre lo narrado en la demanda y lo finalmente probado en el proceso; por lo que al no comprobarse los hechos narrados en el libelo introductorio o que el daño fue consecuencia de una acción u omisión de la entidad pública demandada no es posible atribuirle responsabilidad²⁵.

De esta manera la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste, con el fin de probar el fundamento o las razones que según la demanda, imponen al ente demandado el deber de reparar el perjuicio que se alega causado.

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las

²³ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número: 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655): "[Y] es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. "La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestran" (Sentencia de 20 de febrero 1989, exp. 4655). Criterio que fue acogido por la Sala Plena de la Corporación en sentencia de 14 de febrero de 1.995, expediente S-123."

²⁴ SALA DE DECISIÓN 005. SENTENCIA RD045 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Radicación: 19001333100320110029601. Demandante: Oscar Jaime Neira Figueroa. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- Referencia: Reparación Directa.

²⁵ Sentencia No. 132 del veinticinco de junio de dos mil quince. Magistrada Ponente: MAGNOLIA CORTES CARDOZO. Código: 19001 33 31 003. Expediente: 2010 00294 01. Demandante: RUBEN DARIO CAMACHO. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²⁶. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁷, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos

²⁶ GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

²⁷ GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, I, cit., p. 318.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*²⁸

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrado que el daño ocurrió como se narra en la demanda o por una conducta activa u omisiva del demandado, se impone denegar las pretensiones incoadas.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **NELSON JAVIER ROSERO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00455 00
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ROSERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO